



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-006-2018-00050-00 (2018-00107 TYBA)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

DEMANDADOS: CRISTINA ISABEL ECHEVERRIA DE VALEGA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó solicitud de requerimiento a la parte demandante acerca de la terminación del proceso por pago total de la obligación so pena que, se tenga desistida tácitamente la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado judicial de una de las demandadas, presentó solicitud de requerimiento a la parte demandante acerca de la terminación del proceso por pago total de la obligación so pena que, se tenga desistida tácitamente la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, este Despacho a través de auto calendado 30 de junio de 2021 dispuso:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación elevado por el profesional del derecho SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ, de conformidad con lo arriba señalado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.148.870, y T.P. # 312.619 del CSJ, como apoderado judicial de la señora CRISTINA ISABEL ECHEVERRIA DE VALEGA en los términos del poder conferido.

Por ello sostiene el profesional del derecho que, la parte demandante *“sin motivo aparente ha guardado absoluto silencio, manteniendo en un letargo indefinido la terminación del proceso sin necesidad puesto ya están consignados los suficientes fondos para cubrir el pago de la obligación. Ahora, el hecho que mayor gravedad reviste, es el mantener vigente la medida cautelar sobre la mesada pensional de mi representada, siendo que ella, ya satisfizo en su totalidad el pago de la acreencia con los descuentos aplicados.”*

En ese orden de ideas, es claro que se persiste en la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al requerimiento realizado, empero, se hace necesario realizar varias precisiones a saber, en primer lugar, no es posible tener por desistida tácitamente la demanda teniendo en cuenta que no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, no se encuentra el expediente inactivo, y no cuenta con carga procesal so pena de Desistimiento tácito.

Asimismo, y en virtud que existe auto precedente a través del cual se pone en conocimiento la terminación del proceso a la parte demandante, sin que hasta el momento se evidencia respuesta o informe alguno, esta Agencia Judicial procede a estudiar de fondo la misma, se aprecia que, que no se allegó la liquidación de crédito adicional por la parte demandada, ni se acompañó la consignación del valor respectivo conforme la disposición regulada en el inciso segundo del artículo 461, que a la letra reza:

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-006-2018-00050-00 (2018-00107 TYBA)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

DEMANDADOS: CRISTINA ISABEL ECHEVERRIA DE VALEGA Y OTRO

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Negritas del Despacho).

Situación que, en el presente caso, no se dio, por lo que no es posible acceder a la terminación solicitada habida cuenta que si bien, dentro del expediente existe una liquidación de crédito esta, fue presentada por la parte demandante, y en esta disposición, la norma es clara en señalar que se presentará la adicional, a que hubiere lugar y se acompañará la consignación respectiva, sin que ello se refiera a los depósitos judiciales que le han sido descontados.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de una de las demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co